



**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-011-2020**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-  
COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 29 de julio de 2020, 12h50.-

**Comisionado sustanciador:** José Cartagena Pozo

**VISTOS**

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2019-040 mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado.
- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-295-2019-A, correspondientes al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de 05 de junio de 2020, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó al abogado Omar Poma secretario Ad-hoc de la CRPI.

**1 AUTORIDAD COMPETENTE**

- [4] La Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, de ser necesario, previo el cumplimiento de las condiciones legales, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), en concordancia con lo determinado en el artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.

**2 IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO**

- [5] El procedimiento es el determinado en la Sección Primera del Capítulo III del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.

**3 IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO QUE REALIZA LA NOTIFICACIÓN**

- [6] El operador económico que realiza la notificación obligatoria de concentración económica es **MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA.** (en adelante “MELCOL”).



#### 4 DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- [7] El 22 de enero de 2020, a las 12h30, mediante escrito y anexos ingresó a la Secretaría General de la SCPM, la notificación obligatoria de concentración económica, presentada por el operador económico **MELCOL**.
- [8] El Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2020-145 de 12 de junio de 2020.
- [9] Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-009, emitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante “INCCE”).
- [10] El extracto no confidencial del Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-009, emitido por la INCCE.
- [11] La providencia de 17 de junio de 2020, mediante la cual la CRPI solicita aclaración y ampliación del Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-009, avoca conocimiento del expediente y se prorroga para emitir resolución.
- [12] El memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2020-149 de 24 de junio de 2020.
- [13] Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-010, emitido por la INCCE de 24 de junio de 2020.
- [14] Escrito presentado por el operador económico **MITSUBISHI ELECTRIC COLOMBIA LTDA.**, ingresado por Secretaría General de la SCPM el 29 de junio de 2020.
- [15] El Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2020-155 de 10 de julio de 2020.
- [16] El extracto no confidencial del Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-010, emitido por la INCCE.

#### 5 FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

##### 5.1 Constitución de la República del Ecuador

- [1] Los artículos 213, 235 y 236 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio*



*o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.*

*(...)*”

*“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*

*“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*

*El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*

- [2] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la SCPM; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

## **5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.**

- [3] La normativa ecuatoriana en materia de libre y leal competencia busca evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar las prácticas anticompetitivas en las que los operadores económicos puedan incurrir, en aras de conseguir la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios.

*“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.*



*Art. 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.*

*Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.*

*La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.”*

- [4] Las normas transcritas establecen el objeto y el ámbito de la LORCPM y, por lo tanto, el límite de actuación de la SCPM. El caso bajo estudio encaja dentro de dicho marco de acción.
- [5] El artículo 14 de la LORCPM define claramente lo que se entiende por operación de concentración económica:

*“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”*



- [6] En el artículo 15 de la LORCPM se establece la facultad de la SCPM para examinar, regular y controlar las operaciones de concentración económicas que deben ser notificadas obligatoriamente:

*“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.  
(...)”*

- [7] Al efecto, con sujeción a lo que prescriben los artículos: 14 literal c), 15 y 16 literal a) de la LORCPM, las operaciones de concentración económica están obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación contemplado en esta sección.

*“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

*(...)”.*

- [8] Conforme lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”) la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante “SCPM”), es un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, con amplias atribuciones para hacer cumplir a los operadores económicos de los sectores público y privado lo dispuesto en la Ley.

*“Art. 36.- Autoridad de Aplicación.- Créase la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, misma que pertenece a la Función de Transparencia y Control Social, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; la que contará con amplias atribuciones para hacer cumplir a los operadores económicos de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria todo lo dispuesto en la presente Ley. Su domicilio será la ciudad de*



*Quito, sin perjuicio de las oficinas que pueda establecer el Superintendente en otros lugares del país.*

*La Superintendencia de Control del Poder de Mercado en su estructura contará con las instancias, intendencias, unidades, divisiones técnicas, y órganos asesores que se establezcan en la normativa que para el efecto emita el Superintendente de Control del Poder de Mercado. Se crearán al menos dos órganos especializados, uno de investigación, y otro de sustanciación y resolutorio de primera instancia.”*

- [9] En virtud del artículo 37 de la LORCPM la SCPM asegura la transparencia y eficiencia en los mercados y fomenta la competencia económica, para lo cual entre otros realizará el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica.

*“Art. 37.- Facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica.*

*La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.”*

### **5.3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

- [10] En el Reglamento para la Aplicación de la LORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

*“Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.*

*A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:*



- a) *En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas o socios de al menos uno de los partícipes, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.*
- b) *En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando haya sido adoptado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de conformidad con el estatuto correspondiente.*
- c) *En el caso de la adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo de concentración desde el momento en que los partícipes consientan en realizar la operación que origine la concentración, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando haya sido adoptado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente.*
- d) *En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo de concentración desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente.*
- e) *En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo de concentración desde el momento en que los partícipes consientan en realizar la operación que origine la concentración, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando haya sido adoptado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de conformidad con el estatuto correspondiente.*

*La existencia de cláusulas que de cualquier modo condicionen la futura formalización o ejecución de dichos acuerdos no exime del cumplimiento del deber de notificar.*

*Si una vez notificado el proyecto de concentración y previamente a la resolución del expediente, las partes desisten de la misma, el notificante pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia esta circunstancia, acreditándola formalmente, en cuyo caso la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrá acordar sin más trámite el archivo de las actuaciones.”*

#### **5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM**

- [11] En la normativa interna de la SCPM se determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, una de las fases es la de resolución:

*“Art. 36.- PROCEDIMIENTO PARA LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA NOTIFICADAS OBLIGATORIAMENTE.- Para dar cumplimiento al procedimiento obligatorio de notificación previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM se cumplirá lo siguiente:*

*(...)*

*4.- FASE DE RESOLUCION.- La CRPI, recibirá el proceso y resolverá en el término de cinco (5) días. La resolución la expedirá considerando lo establecido en el artículo 21 de la LORCPM y notificará al operador económico y a la Intendencia para que registre y supervise el cumplimiento de la resolución en caso que la misma sea subordinada.*

*En caso que por omisión de la Intendencia, de la CRPI o de cualquier otro servidor se produzca el silencio administrativo se iniciará la acción disciplinaria conforme a la LOSEP en contra de los responsables, independientemente de la acción civil o penal que hubiere lugar.*

*(...)”*

## **6 LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA**

### **6.1 Relación contractual entre los agentes económicos MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA y COHECO S.A.**

La concentración económica, consiste en la adquisición por parte de la compañía MELCOL, del 50% de la participación accionaria del operador económico COHECO S.A. (en adelante “COHECO”), la cual actualmente posee el 50% de acciones de esta última. En consecuencia pasará a ser dueña del 100% de las acciones de la empresa COHECO.

### **6.2 Análisis del operador económico MELCOL**



**MELCOL** es una empresa constituida en Colombia, que tiene como objeto social la comercialización, instalación y mantenimiento de ascensores y escaleras eléctricas. Los accionistas de **MELCOL** son:

<b>SOCIO O ACCIONISTA</b>	<b>PARTICIPACION</b>
MITSUBISHI ELECTRIC CORPORATION	65%
MITSUBISHI CORPORATION	25%
MITSUBISHI ELECTRIC BUILDING TECHNO SERVICE	10%

## **6.2.1 Operadores económicos relacionados**

### **6.2.1.1 MITSUBISHI ELECTRIC CORPORATION**

Fundada en 1921 en Japón, dedicada a la fabricación y venta de equipos eléctricos y electrónicos utilizados en Energía y Sistemas Eléctricos, Industrial Automatización, sistemas de información y comunicación, automóviles, dispositivos electrónicos y electrodomésticos<sup>1</sup>.

### **6.2.1.2 MITSUBISHI ELECTRIC BUILDING TECHNO SERVICE CO., LTD.**

Dedicada a servicios de mantenimiento total de edificios. La compañía vende, instala y mantiene ascensores y equipos criogénicos, así como también proporciona servicios de control y supervisión remota de las instalaciones del edificio<sup>2</sup>.

### **6.2.1.3 MITSUBISHI CORPORATION**

Mitsubishi Corporation (en adelante “MC”), fundada en 1970 en Japón, es una empresa que desarrolla y opera en aproximadamente 90 países con una red global de alrededor de 1,500 compañías del grupo. Sus grupos empresariales se dedican a: gas natural, materiales industriales, petróleo y productos químicos, recursos minerales, infraestructura industrial, automoción y movilidad, industria alimentaria, industria de consumo, soluciones de energía y desarrollo urbano<sup>3</sup>

### **6.2.1.4 MC LIFT & SOLUTIONS CO., LTD**

<sup>1</sup> [www.mitsubishielectric.com/&prev=search](http://www.mitsubishielectric.com/&prev=search) última visita el 23 de junio de 2020.

<sup>2</sup> Escrito presentado por el operador económico MELCOL, el 18 de mayo de 2020,

<sup>3</sup> [www.mitsubishicorp.com%2F&prev=search](http://www.mitsubishicorp.com%2F&prev=search) última visita el 23 de junio de 2020.



**MC LIFT & SOLUTIONS CO., LTD** es una subsidiaria de MC, dedicada a la venta, instalación y mantenimiento de ascensores y escaleras mecánicas<sup>4</sup>.

### 6.3 Análisis societario de los operadores económicos adquiridos.

**COHECO** es una empresa constituida en Ecuador, cuyo objeto social es la “*VENTA, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TODO TIPO DE ASCENSORES, ESCALERAS ELÉCTRICAS, ACERAS MÓVILES, ESCALERAS ELÉCTRICAS EN ESPIRAL Y SUS PARTES FABRICADAS POR MITSUBISHI ELECTRIC CORPORATION Y SUS ALIADAS Y/O EMPRESAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LA MANUFACTURA DE PARTES, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODO TIPO DE LÍNEAS, DE PRODUCTOS, BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (EL NEGOCIO)*”<sup>5</sup>.

Los accionistas de COHECO son:

<b>SOCIO O ACCIONISTA</b>	<b>PARTICIPACION</b>
MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LIMITADA	50%
CORREA HOLGUÍN GUSTAVO	50%

### 6.4 Umbral de concentraciones

- [12] De conformidad con el artículo 16 de la LORCPM, los operadores económicos están obligados a efectuar la notificación de concentración previa si se verifica la siguiente circunstancia:
- [13] Cuando exista concentración entre operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de esto se adquiriera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio.
- [14] El artículo 27 de la Resolución No. 011 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina el calculo de las cuotas o participaciones del mercado, así:

*“Artículo 27. Información necesaria.- “Para el cálculo de las cuotas de mercado se debe partir de la determinación del mercado relevante y de la información del volumen de negocios de los productos o servicios materia de análisis en dicho mercado relevante. (...)”*

<sup>4</sup> Escrito presentado por el operador económico MELCOL, el 18 de mayo de 2020,

<sup>5</sup>

[https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta\\_cia\\_menu.zul?expediente=11069&tipo=1](https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=11069&tipo=1) última visita el 23 de junio de 2020.

- [15] El literal h) del artículo 27 de la Resolución No. 011 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina la base de cálculo para cuotas de mercado, así:

*“Artículo 28. Base de cálculo para cuotas de mercado.- Para calcular las cuotas de mercado se deberá utilizar datos relativos a una o mas de las siguientes variables:*

*(...)*

*h. Otras que se consideren pertinentes y sean justificadas, atendiendo a la realidad del mercado relevante objeto de análisis.”*

- [16] **MELCOL** y **COHECO**, se dedican a la misma actividad económica, puesto que comercializan los mismos productos.

- [17] Al respecto del cálculo la INCCE menciona:

*“En virtud de que este mercado vendría marcado, en su mayoría por las importaciones, se considera que las cantidades y valor FOB tomadas de la base de datos remitida por la SENAE, serían un buen proxy para el cálculo de las cuotas de mercado. Para aquello, se ha considerado las partidas arancelarias donde participan COHECO y operadores económicos de la marca Mitsubishi:*

1. a) 8428.10 - Ascensores y montacargas,
2. b) 8428.40 - Escaleras mecánicas y pasillos móviles; y,
3. c) 8428.90 - Las demás máquinas y aparatos (donde participan con salvaescaleras)

*De aquellas partidas, se depuró la base de datos a fin de obtener efectivamente las importaciones de sistemas de transporte vertical, identificándolos según su descripción comercial, valores FOB y cantidades importadas.*

*Ahora bien, en concordancia con el artículo 30 de la Resolución 011, dada la durabilidad de estos equipos y su demanda irregular, se considera que para que las cuotas de mercado reflejen la naturaleza de la competencia en este mercado, se deberán considerar periodos de entre 3 y 5 veces el periodo en que un número reducido de ventas representa la totalidad del volumen de negocios de los competidores. En tal sentido, se ha considerado el periodo más largo con la que se cuenta con información disponible: 2013-2019.*

*Con estas consideraciones, se presentan las cuotas del mercado relevante de comercialización de sistemas de transporte vertical a nivel nacional, en el*



*periodo 2013- 2019, considerando como variables de cálculo a las cantidades importadas y al valor FOB.”*

Del informe se desprende que las cuotas de mercado en Ecuador, 2013-2019, son:

<b>COMPETIDOR</b>	<b>CUOTA (CANTIDAD)</b>	<b>CUOTA (USD- FOB)</b>
COHECO S.A.	[40 -50]%	[40 -50]%
INGENIERIA Y DISEÑO ELECTRONICO I&DE S.A.	[0-10]%	[0-10]%
ASCENSORES INTERNACIONALES INTERELEVATORS CÍA. LTDA.	[0-10]%	[0-10]%
GRUPO OTIS	[0-10]%	[0-10]%
ASCENSORES Y SISTEMAS AMGRUCIA S.A	[0-10]%	[0-10]%
INGENIERIA DE ASCENSORES DUNEDIN S.A.	[0-10]%	[0-10]%
GRUPO THYSSENKRUPP	[0-10]%	[0-10]%
ELECTRO ECUATORIANA S.A. COMERCIAL E INDUSTRIAL	[0-10]%	2.97%
GRUPO MITSUBISHI	[0-10]%	[0-10]%
VYM CÍA. LTDA.	[0-10]%	[0-10]%
GRUPO SIGMA	[0-10]%	[0-10]%
CORPORACION ECUATORIANA DE ASCENSORES ECUASCENSORES C.L.	[0-10]%	[0-10]%
OTROS (93 OPERADORES ECONÓMICOS)	[10-20]%	[10-20]%

- [18] Respecto a las operaciones de concentración, se aplicaría la regla establecida en el literal b) del citado Artículo 16 de la LORCPM, es decir, que como consecuencia de la concentración se adquiriera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio.

## **7 EL ESTADO DE SITUACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO RELEVANTE**

### **7.1 Determinación del Mercado Relevante**

- [19] La determinación del mercado relevante será el punto de partida para el análisis de la concentración económica, siendo el resultado de lo que llamamos el mercado de producto y el mercado geográfico, donde los consumidores consideran a un cierto grupo de productos como sustitutos cercanos y en el área geográfica mas reducida en el cual, si los



operadores económicos involucrados en la integración actúan como uno solo podrían influir en las condiciones de comercialización del producto<sup>6</sup>.

### **7.1.1 Mercado de producto**

- [20] El mercado de producto se refiere a los bienes o servicios que pueden verse afectados por la operación de concentración económica, al existir la posibilidad de restringir la libre competencia<sup>7</sup>. De acuerdo a la Comisión Europea el mercado de producto es “*el conjunto de productos que en función de sus características son particularmente adecuadas para satisfacer necesidades constantes y que no son fácilmente intercambiables con otros productos*”<sup>8</sup>. Por lo tanto, en las concentraciones económicas se deben analizar y comprender todos los bienes y servicios que se consideran intercambiables exclusivamente entre sí y que se encuentran en competencia.<sup>9</sup>
- [21] Al respecto de la concentración económica materia de esta resolución, tenemos dos agentes económicos que pueden verse operando dentro de dos mercados relevantes en la misma cadena de valor. En este sentido se realizará un análisis desde el punto de vista de la oferta y demanda de los productos que ofrecen los operadores económicos concentrados.
- [22] La operación afecta fundamentalmente al sector de la comercialización, instalación, mantenimiento y reparación de ascensores, escaleras eléctricas y andenes móviles.
- [23] En este sentido es válido hacer una distinción de lo que constituye el sistema de transporte vertical y no vertical.

## **7.2 Venta, instalación y mantenimiento de sistemas de transporte vertical y no vertical**

### **7.2.1 Sistemas de transporte vertical**

#### **7.2.1.1 Los ascensores**

---

<sup>6</sup> Resolución emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio No. 79716 de 01 de octubre de 2015, Caso Postobon – Quaker, Bogotá Colombia, pgs. 12, 13.

<sup>7</sup> Miranda Londoño, Alfonso y Gutiérrez Rodríguez, Juan David. *El control de las concentraciones empresariales en Colombia*. Ibañez, Bogotá 2014, p 273.

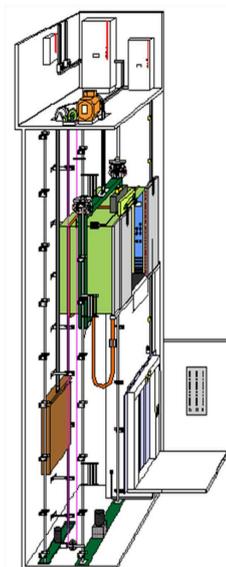
<sup>8</sup> Caso *Nederlandse Banenindustrie Michelin v. Comission*, 9 de noviembre de 1983, as. 322/81, Rep. 1825. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Citado en Miranda Londoño, Alfonso y Gutiérrez Rodríguez, Juan David. *El control de las concentraciones empresariales en Colombia*. Ibañez, Bogotá 2014, p 274.

<sup>9</sup> Miranda Londoño, Alfonso y Gutiérrez Rodríguez, Juan David. *El control de las concentraciones empresariales en Colombia*. Ibañez, Bogotá 2014, p 274.



- [24] Un ascensor es un sistema móvil que se mueve en un eje vertical para transportar pasajeros o mercancías hacia arriba y hacia abajo<sup>10</sup>.
- [25] Los ascensores se dividen en dos subtipos: (i) como son ascensores eléctricos que son usados para grandes alturas y altas velocidades; y (ii) hidráulicos para grandes cargas y bajas velocidades.
- [26] Los ascensores eléctricos tienen como característica que:

*“La cabina se desplaza por unas guías verticales que cubren todo el recorrido (o hueco) para acceder a los diferentes niveles. La cabina se mueve mediante unos dispositivos de suspensión de carga que llevan al otro extremo un contrapeso también guiado verticalmente por guías. Normalmente el peso de este elemento es el correspondiente al peso de la cabina más el 50% de la carga nominal de la instalación, de forma que el sistema esté lo mejor equilibrado posible.”<sup>11</sup>*



Fuente: [https://www.schindler.com/es/internet/es/soluciones-de-movilidad/productos/\\_jcr\\_content/iTopPar/downloadlist/downloadList/53\\_1475759109521.download.asset.53\\_1475759109521/manual-transporte-vertical.pdf](https://www.schindler.com/es/internet/es/soluciones-de-movilidad/productos/_jcr_content/iTopPar/downloadlist/downloadList/53_1475759109521.download.asset.53_1475759109521/manual-transporte-vertical.pdf)

- [27] Los ascensores hidráulicos, por su parte, tienen como característica:

---

<sup>10</sup> COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES. Case COMP/E-1/38.823 - PO/Elevators and Escalators.

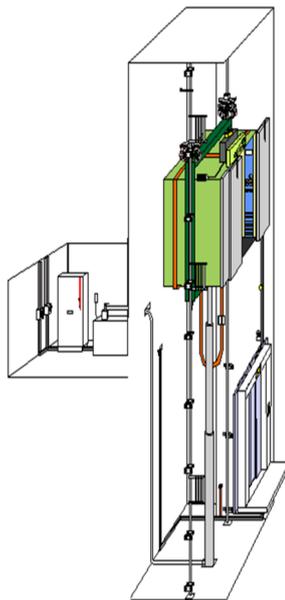
<sup>11</sup> [https://www.schindler.com/es/internet/es/soluciones-de-movilidad/productos/\\_jcr\\_content/iTopPar/downloadlist/downloadList/53\\_1475759109521.download.asset.53\\_1475759109521/manual-transporte-vertical.pdf](https://www.schindler.com/es/internet/es/soluciones-de-movilidad/productos/_jcr_content/iTopPar/downloadlist/downloadList/53_1475759109521.download.asset.53_1475759109521/manual-transporte-vertical.pdf)

*“(…) basa su funcionamiento en la impulsión de aceite a un pistón para subir la cabina y usa la fuerza de gravedad en la bajada.  
(…)*

*Tienen cuarto de máquinas.*

*Los sistemas hidráulicos no necesitan consumir energía para la bajada. Por el contrario requieren mayor consumo para la subida de las cabinas, lo que supone una gran desventaja comparativa con los ascensores eléctricos.*

*Su mejor campo de aplicación se encuentra en grandes cargas con poca altura y velocidad, ya que no permiten grandes velocidades ni grandes recorridos.”<sup>12</sup>*



Fuente: [https://www.schindler.com/es/internet/es/soluciones-de-movilidad/productos/\\_jcr\\_content/iTopPar/downloadlist/downloadList/53\\_1475759109521.download.asset.53\\_1475759109521/manual-transporte-vertical.pdf](https://www.schindler.com/es/internet/es/soluciones-de-movilidad/productos/_jcr_content/iTopPar/downloadlist/downloadList/53_1475759109521.download.asset.53_1475759109521/manual-transporte-vertical.pdf)

- [28] La demanda de la venta e instalación de ascensores está compuesta básicamente por empresas constructoras, personas que adquieren ascensores para sus propias viviendas, dejando claro que la demanda es relativamente atomizada<sup>13</sup>.

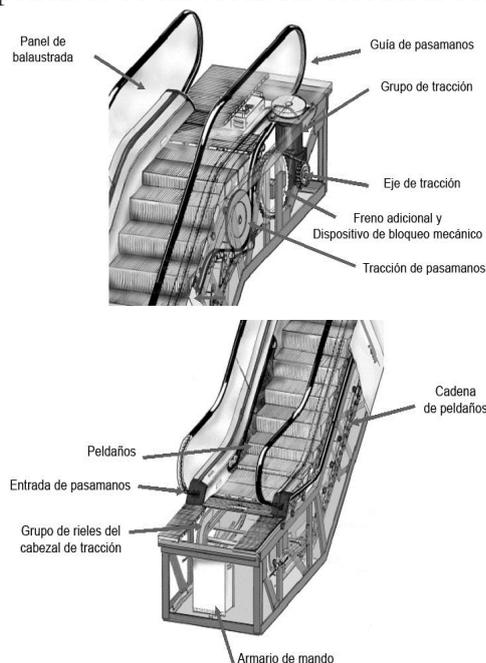
## 7.2.2 Sistemas de transporte no vertical

<sup>12</sup> *Ibidem*

<sup>13</sup> Comisión Nacional de la Competencia. **RESOLUCIÓN** (Expte. C-0109/08, ORONA/ASCENSORES SAGASTIZÁBAL). Madrid, a 22 de octubre.

### 7.2.2.1 De las escaleras eléctricas y andenes móviles

- [29] Según los documentos especializados en el tema, el funcionamiento de las escaleras eléctricas y andenes móviles es bastante similar.
- [30] En la parte superior de la escalera está el grupo de tracción. Con las llamadas transmisiones se provoca el movimiento de la cadena de peldaños y reenviado desde el inferior, y de la misma forma el grupo de tracción se mueve por otro eje para los dos pasamanos.
- [31] Entre los principales componentes de las escaleras eléctricas están:



Fuente: [https://www.schindler.com/es/internet/es/soluciones-de-movilidad/productos/\\_jcr\\_content/iTopPar/downloadlist/downloadList/53\\_1475759109521.download.asset.53\\_1475759109521/manual-transporte-vertical.pdf](https://www.schindler.com/es/internet/es/soluciones-de-movilidad/productos/_jcr_content/iTopPar/downloadlist/downloadList/53_1475759109521.download.asset.53_1475759109521/manual-transporte-vertical.pdf)

### 7.2.3 Definición de mercado relevante

- [32] Los operadores económicos objeto de esta concentración económica tienen como actividad la comercialización, instalación y mantenimiento de ascensores, escaleras eléctricas, y andenes móviles.
- [33] Así pues, estos realizan sus operaciones en todo el territorio nacional, ya que así lo han mencionado los operadores económicos concentrados y la INNCE en su informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-009 lo reafirma.
- [34] En precedentes internacionales, como en los casos Expte. C-0109/08 GRUPO ORONA del control exclusivo sobre ASCENSORES GASTEIZ S.L., ORONA HOLDING S.A., del 100% de las participaciones que constituyen el capital social de ASCENSORES SAGASTIZÁBAL S.L., y especialmente de la resolución C-0469/12 (ASCENSORES

GASTEIZ), ZARDOYA OTIS, S.A. (ZOSA) del control exclusivo de GRUPO ASCENSORES ENOR, S.A. (ENOR) OTIS/ENOR, si bien determinan varios tipos de mercados relevantes, al respecto de los sistemas de transporte vertical y no vertical menciona:

*“a) Sistemas de transporte vertical*

*(...)*

*Se puede definir ascensor como todo aparato utilizado en niveles definidos con ayuda de una cabina que se desplace a lo largo de guías rígidas, cuya inclinación sobre la horizontal sea superior a 15 grados, destinado al transporte de personas y de objetos, o de objetos únicamente, siempre que la cabina sea accesible, es decir, que una persona pueda entrar en ella sin dificultad y esté equipada con elementos de mando situados dentro de la cabina o al alcance de una persona que se encuentre en el interior de la misma<sup>3</sup>.*

*Dentro de los ascensores, los precedentes señalados han distinguido como mercados de producto separados los siguientes: (i) mercado de fabricación y venta de ascensores, y (ii) mercado de mantenimiento y reparación de ascensores. (...)*”

*Sistemas de transporte no vertical*

*“Estos sistemas comprenden una amplia gama de productos entre los que se encuentran: las escaleras mecánicas y los andenes móviles.*

*Los precedentes han señalado que los sistemas de transporte no vertical desempeñan parecidas funciones y que comparten características técnicas comunes por lo que tanto las escaleras mecánicas como los andenes móviles formarían parte del mismo mercado.”*

[35] En virtud de lo expuesto, los mercados relevantes se definen como:

- i. Comercialización de ascensores, escaleras eléctricas y andenes móviles a nivel nacional.
- ii. Mantenimiento de ascensores, escaleras eléctricas y andenes móviles a nivel nacional.

### **7.3 La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre competencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores.**



- [36] Del informe se desprende que las cuotas de mercado de comercialización de ascensores, escaleras eléctricas y andenes móviles a nivel nacional, 2013-2019, son:

COMPETIDOR	CUOTA (CANTIDAD)	CUOTA (USD-FOB)
COHECO S.A. (MITSUBISHI) PRODUCTOS MITSUBISHI	[40 -50]%	[40 -50]%
INGENIERIA Y DISEÑO ELECTRONICO I&DE S.A.	[0-10]%	[0-10]%
ASCENSORES INTERNACIONALES INTERELEVATORS CÍA. LTDA.	[0-10]%	[0-10]%
GRUPO OTIS	[0-10]%	[0-10]%
ASCENSORES Y SISTEMAS AMGRUCIA S.A	[0-10]%	[0-10]%
INGENIERIA DE ASCENSORES DUNEDIN S.A.	[0-10]%	[0-10]%
GRUPO THYSENKRUPP	[0-10]%	[0-10]%
ELECTRO ECUATORIANA S.A. COMERCIAL E INDUSTRIAL	[0-10]%	2,97%
GRUPO MITSUBISHI	[0-10]%	[0-10]%
VYM CÍA. LTDA.	[0-10]%	[0-10]%
GRUPO SIGMA	[0-10]%	[0-10]%
CORPORACION ECUATORIANA DE ASCENSORES ECUASCENSORES C.L.	[0-10]%	[0-10]%
OTROS (93 OPERADORES ECONÓMICOS)	[10-20]%	[10-20]%

- [37] Respecto del mercado de mantenimiento de ascensores, escaleras eléctricas y andenes móviles a nivel nacional del informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-elaborado por la INNCE se desprende que:

*“Como se mencionó en el INFORME se asume que las cuotas del mercado de mantenimiento de ascensores y escaleras mecánicas a nivel nacional tendrían una correlación con la participación con el mercado de comercialización de transporte vertical, siendo esta una aproximación más real, en vista que no se dispone de información total del mercado dado que, conforme se mencionó en reuniones de trabajo con el operador notificante, existe propietarios de edificaciones que realizan este servicio sin necesidad de contratar a las empresas que proveen los ascensores o escalares eléctricas lo que implica que varios técnicos independientes ofertan estos servicios al mercado y donde su dispersión es elevada.”*

- [38] De conformidad con lo anterior se desprende que los servicios de mantenimiento de ascensores, escaleras eléctricas y andenes móviles a nivel nacional, pertenecen a un mercado altamente

atomizado, donde COHECO mantiene una alta participación, y el porcentaje restante se compone de un gran cumulo de competidores.

[39] Del estudio del caso, la CRPI concuerda con la INCCE en cuanto:

*“Conforme se mencionó anteriormente, la mayor parte de las ventas de MELCOL en Ecuador se realizan a través de COHECO, además, las empresas de la marca Mitsubishi tienen una ínfima participación en el mercado relevante correspondiente a la venta de equipos de transporte vertical a nivel nacional, por fuera de sus ventas a Coheco.*

*Adicionalmente, en el escenario más conservador se estima que la participación de las partes involucradas en la operación de concentración, en el mercado de servicio de mantenimiento de ascensores y escaleras mecánicas a nivel nacional, no superaría a la que actualmente poseen en el mercado de venta de sistemas de transporte vertical. Para el efecto, debe considerarse que el servicio de mantenimiento es prestado por, además de las empresas importadoras de bienes de transporte vertical, por personas naturales o jurídicas, que pueden o no actuar en la informalidad.*

*En este sentido, tras la operación de concentración, no es factible que exista un cambio significativo en la estructura de los mercados relevantes, pues MELCOL continuará ofreciendo sus productos y servicios principalmente a través de COHECO, como sucede actualmente. Por tanto, se estima que, como consecuencia de la operación de concentración, no se creará, modificará o reforzará el poder de mercado.”*

[40] Como consta de la información constante en el expediente, de los informes No. SCPM-IGT-INCCE-2020-009 y No. SCPM-IGT-INCCE-2020-010 elaborados por la INNCE, se tiene constancia que MELCOL ya posee una alta participación en el operador económico COHECO, así como ya realiza por medio de este mismo operador tanto la comercialización de asensores, escaleras electricas y andenes móviles a nivel nacional, como el mantenimiento de asensores, escaleras electricas y andenes móviles a nivel nacional, por lo que no se creará, modificará o reforzará el poder de mercado.

[41] La operación de concentración económica en cuestión no requiere de mayor análisis en cuanto no existen indicios que muestren que la concentración se pueda generar aumento en el precio, reducción de producción u otra forma apta para limitar la libre concurrencia.

En mérito de lo expuesto la Comisión de Resolución de Primera Instancia

## RESUELVE

**PRIMERO.- AUTORIZAR** la concentración económica por la adquisición por parte de **MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA** de **COHECO S.A..**



**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA, COHECO S.A.** a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, y para los fines legales pertinentes, a Secretaría General de la SCPM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .-**

Mgs. José Cartagena Pozo  
**COMISIONADO**

Mgs. Jaime Lara Izurieta  
**COMISIONADO**

Mgs. Marcelo Vargas Mendoza  
**PRESIDENTE**